



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
 OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
 OFICIO NÚMERO:  
 SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022**  
**"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

*"2023, Año de la Paz y Seguridad"*

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

**REPRESENTANTE LEGAL DE: "PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.**

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

**DIRECCION ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** Cancùn, Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de mayo del

año dos mil veintitrés, se da cuenta del escrito de fecha 26 de octubre de 2022, por la C. **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en calidad de representante de la Moral " **PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS, S.C.**, presentado ante la Subdirección Jurídica Zona Norte, el día 04 del mes de noviembre de 2022, en el que interpuso Recurso de Revocación en contra del crédito fiscal con número de oficio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 19 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por la cantidad de \$ **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en términos de lo dispuesto en los artículos 12,116,117, fracción I inciso a), 120, 121,122 y 123 del Código Fiscal Federal.

**SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO**

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121,122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera y Segunda fracciones I, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d), e), i), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, artículo 6,19 fracción III, 26,33 fracciones, XVII, XXVIII, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones, IV, XVIII y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia,



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**SATQ**  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**SATQ**  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 18 de mayo de 2021, la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, emitió orden de visita domiciliaria a la contribuyente "PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C., a fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, relativo al periodo fiscal comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2020 del ejercicio del Impuesto Sobre la Renta y declaraciones mensuales del período comprendido del 1º de Enero al 31 de Octubre de 2020, en materia del Impuesto al Valor Agregado.

II.- En fecha 19 de mayo de 2021 se levantó acta parcial de inicio.

III.- En fecha 18 de agosto de 2021 se levantó acta parcial de solicitud de información y documentación de registros de la cuenta contable **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

IV.- En fecha 27 de agosto de 2021, la Moral "PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C., en escrito sin fecha solicitó prorroga, para dar cumplimiento a la solicitud de información y documentación, mismo que fue otorgado en fecha 06 de septiembre de 2021.

V.- Mediante oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 14 de septiembre de 2021, se levantó acta parcial de recepción de información y documentación.

VI.- Mediante oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 17 de diciembre de 2021, se levantó acta parcial de recepción de información y documentación.

VII.- Mediante oficio Número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** se informó a la contribuyente que podía acudir a las oficinas de la Autoridad Fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado en la orden **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley**



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y el derecho que tiene de un Acuerdo Conclusivo.

VIII.- En fecha 16 de marzo de 2022, se levanta acta de asistencia.

IX.- Mediante oficio Número ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 08 de abril de 2022, se emite última acta parcial.

X.- Mediante oficio Número ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 18 de mayo de 2022, se emite acta final.

XI.- Mediante oficio ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 19 de septiembre de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, determinó el crédito fiscal a la Moral "PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C., mismo que fue notificado en fecha 15 de julio de 2022.

XII.- Inconforme con dicha determinación la C . ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en representación de la contribuyente "PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C., presentó escrito de fecha 26 de octubre de 2022, ante la Subdirección Jurídica Zona Norte, el día 04 del mes de noviembre de 2022, en el que interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 19 de septiembre de 2022.

XIII.- Mediante oficio con número folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 05 de diciembre de 2022, la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió acuerdo a la contribuyente "PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

XIV.- En fecha 05 de enero de 2023, la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en calidad de representante de la Moral citada, dio cumplimiento en el término requerido de 5 días al requerimiento realizado.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

XV.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

### ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

**PRIMERO.-** En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta que le causa agravio la resolución contenida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** del 19 de septiembre 2022, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en la que se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** ya que tanto dicha resolución, como la orden de visita domiciliaria que dio origen, con número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, según oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de 18 de mayo de 2021, emitida por la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas en cuanto a la competencia material, territorial y de grado de la autoridad emisora, contraviniendo lo exigido por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucional.

En contexto con lo anterior, manifiesta que las autoridades fiscalizadoras omitieron señalar expresamente el fundamento jurídico de su competencia territorial que les permita actuar dentro de la circunscripción donde se encuentra el domicilio de la que recurre al momento de la visita y al momento de emitirse la liquidación, además de citar ordenamientos legales que no se encontraban vigentes en las fechas de sus emisiones.

Asimismo, en aumento a sus pretensiones manifiesta que la autoridad no cita ningún precepto legal que sustente la determinación de que ella es la competente para emitir la resolución de un procedimiento de fiscalización en el que nunca participó, por el simple hecho de que el domicilio de esta demandante se encuentre en el Estado de Quintana Roo.

Del estudio realizado al presente punto que se atiende, así como del expediente administrativo a nombre de la que recurre, es de considerar que sus argumentos expuestos son **INFUNDADOS**, a razón de que, las manifestaciones efectuadas en contra de la orden de visita domiciliaria con la que dio inicio el ejercicio de facultades de la autoridad fiscalizadora con el objeto de comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales a que esta afecta o como sujeto directo del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Sobre la Renta, así como y del crédito fiscal determinado de fecha 19 de septiembre de 2022, del que arguye que no se encuentran citados los preceptos legales que fundan y motivan la competencia material, territorial y de grado de las autoridades emisoras contraviniendo lo exigido por los artículos





Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
 OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
 OFICIO NÚMERO:  
 SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
 "PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucional, es equívoca, a razón de que la competencia de las autoridades se encuentran debidamente citadas, tanto en la orden de visita domiciliaria, como en el crédito determinado.

Asimismo, es menester señalar, que la que recurre, si bien manifiesta agravio, está no realiza planteamientos en concreto que las autoridades debieron citar tanto en la orden de visita domiciliaria, como del crédito impugnado, para que demostraran la debida competencia de las por considerar que no cita debidamente la competencia material, territorial y de grado.

Fundamento citado en la Orden de Visita domiciliaria.

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 30, párrafos noveno y décimo, 42, párrafos primero, fracción III, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación; se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA, párrafo primero, y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México, con fecha 24 de junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015 y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 5 de agosto de 2015, modificado mediante el "ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de México" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de abril de 2020, y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de abril de 2020; artículos 23 y 24 primer párrafo, fracciones III, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México vigente; 1 y 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; 3 primer párrafo, fracción VII, 4 primer párrafo, fracción IV, 11 primer párrafo, fracción II, 15 párrafos primero, segundo, este que textualmente dispone lo siguiente: "El Director General, así como los directores, subdirectores y demás personal del que se auxilie tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General, así como para el ejercicio de las atribuciones que esta misma delegue en aque... ELIMINADO: Por contener datos personales. Un según De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Fundamento citado en el crédito determinado.

Estado de Quintana Roo el día 27 de agosto de 2020, en vigor a partir del 1° de enero de 2020, así como, los artículos 1, 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33, primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y LIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo vigente; así como artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracciones III, IV y último párrafo, 5, 7, 10 primer párrafo fracciones XI, XVI b., XXII, XXV, XXVI, y XL, 13, 14, 15 primer párrafo, fracción III, segundo y tercer párrafos, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitida mediante "Decreto número 294, por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018, entrando en vigor al día 1 de marzo de 2019; modificados mediante Decreto número 306, "por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto número 294, por el que se expiden la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitido por la XV Legislatura del Estado", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación y "Decreto número 353 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código Fiscal, Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley del Servicio de Administración Tributaria, todos del Estado de Quintana Roo", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 13 de septiembre de 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; artículo 27 fracción V, inciso c), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente, y modificado mediante "Decreto número 014, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 27 de diciembre de 2019, entrando en vigor a partir del día 01 de enero de 2020; y mediante Decreto número 186, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 22 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 01 de enero de 2022 y transitorio segundo, que le otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal; artículos 1, 6 primer párrafo numeral 1, inciso c), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 17 párrafo primero fracciones I, II, XII, XXVIII, XXIX y XL, segundo y cuarto párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 04 de abril de 2019; entrando en vigor al día



SEFIPLAN  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



SEFIPLAN  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
 OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
 OFICIO NÚMERO:  
 SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
 "PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

ACTA DE NOTIFICACIÓN  
 DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

|  |   |
|--|---|
| CONTRIBUYENTE: PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS | ELIMINADO: Por contener datos personales. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo |
| R.F.C.:  | ELIMINADO: Por contener datos personales. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo |
| GIRO:  | ELIMINADO: Por contener datos personales. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo |
| AUDITOR:   | ELIMINADO: Por contener datos personales. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo |
| CLASE:   | ELIMINADO: Por contener datos personales. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo |

HOJA NUMERO 2  
 VIENE DE LA HOJA NUMERO 1

emitida por el C. L. C. Eddie Armando Ontiveros Llanos, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; cláusulas tercera, cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, octava, primer párrafo, fracción I, incisos d) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación, modificado mediante acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de agosto de 2020, en vigor a partir del 1º de enero de 2020 y modificado mediante el Acuerdo por el que se modifica el anexo número 19 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 27 de agosto de 2020, en vigor al día siguiente al de su publicación; así como en los artículos 1, 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y LIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, emitida mediante "Decreto número 305 por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, entrando en vigor el día siguiente de su publicación; modificados mediante "Decreto número 059 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 04 de diciembre de 2013 entrando en vigor el mismo día de su publicación; "Decreto número 008 por el

resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número XIII. 1o. J/4., establecida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a diciembre de 1989, página 605, la cual resulta de aplicación estricta para esta Sala en términos de lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de Amparo, la cual dispone:

*"COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA NECESIDAD DE HACERLO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, requieren entre otros requisitos e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación; pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."*

De acuerdo a lo expuesto, se puede concluir que la fundamentación de la competencia de una autoridad, puede comprender la cita del dispositivo jurídico de un reglamento y/o de un acto materialmente administrativo, mediante los cuales se establezca a determinada unidad administrativa; esto es, el legislador en uso de sus facultades crea órganos con capacidad autoritaria mediante las leyes que expide, pero sólo constituye meramente el acto de creación de una determinada institución, sin que por ello, en el propio acto legislativo el legislador precise, concrete o desarrolle el número de unidades administrativas que se establecerán dentro de la estructura organizacional de una dependencia o entidad de Estado, así como la fijación de la circunscripción territorial de dichas unidades, pues el legislador otorga éstas facultades a otra autoridad, en razón a las necesidades que requiera para la atención de los asuntos y buena marcha de las dependencias o entidades.





Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

De igual forma, resulta aplicable la Tesis II-TASS-1937, establecida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista de este Tribunal, Segunda Época, Año IV, Tomo I, Nos. 16 y 17, Enero-Mayo 1981, página 256, la cual dispone:

*"COMPETENCIA.- NO PUEDE PRESUMIRSE SINO QUE DEBE DERIVAR EXPRESAMENTE DE LA NORMA JURIDICA.- No basta con la creación de una autoridad o dependencia dentro del marco de determinada entidad administrativa, para que por ese solo hecho se pueda presumir que la nueva dependencia cuenta con las mismas facultades de la unidad administrativa, bajo cuyo marco se crea; sino que dado el régimen de facultades expresas en virtud del cual las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley les permite, es necesario que en el acto de creación se precisen las facultades de las que estarán investidas las nuevas dependencias, o bien que por un acuerdo delegatorio posterior el funcionario competente y facultado para hacer esa delegación les otorgue las mismas."*

En consecuencia, al haberse citado los preceptos de ley que determinan el ámbito material como territorial dentro del cual la autoridad puede ejercer sus facultades, deviene infundado el agravio, pues contrariamente a lo señalado por la parte enjuiciante la autoridad citó los preceptos relativos a su competencia material y territorial.

De lo antes versado, se advierte que los actos de las autoridades resultaron fundados, mientras que el agravio de la recurrente es **INOPERANTE**, pues no se desprenden formulaciones de planteamientos de razonamientos lógicos jurídicos, que demuestren que las autoridades emisoras incumplieron con citar los fundamentos que dieran certeza jurídica de su competencia, por lo que solo son meras afirmaciones sin fundamento, pues de las constancias que obran de las actuaciones de las autoridades fiscalizadoras, contrario a lo versado por la recurrente, ha quedado demostrado que se citaron debidamente los fundamentos en la orden de visita domiciliaria en la página 1 de 2 y del crédito determinado en las páginas de la 1 a la 3, así como los motivos que se tuvo para llegar a determinar el crédito fiscal, esto es así, por encontrarse plasmados los fundamentos tanto en la orden de visita domiciliaria, como del crédito determinado, por lo que se considera además de inoperante, infundados los planteamientos realizados por la recurrente, por lo que resulta aplicable la siguiente tesis:

*"AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON CUANDO NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, O CUANDO EN FORMA AMBIGUA E IMPRECISA SE ALEGUE LA INFRACCIÓN A UN PRECEPTO.- Se está ante agravios inoperantes, cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en ellos se alegue de manera ambigua la infracción de un precepto normativo, sin especificar los motivos por los que en el caso se estima violado el texto legal o bien cuando los razonamientos aducidos en los mismos no tienen relación con la hipótesis prevista por la ley que se considera violada. Si la actora se limita a invocar preceptos que han sido violados a su juicio, pero no formula el razonamiento preciso que explique su apreciación, sus agravios son inoperantes." Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año II, número 13, Enero de 1989, página 21.*

**SEGUNDO.** - En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta de forma toral que le causa agravio la resolución contenida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De**





Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 19 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en virtud de que dicha resolución, no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad emisora, contraviniendo lo exigido por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por lo anterior, afirma que la autoridad emisora, sustenta su competencia en Leyes y Reglamentos Estatales que no se publicaron legalmente en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, lo cual los torna de ilegales, pues no cumplen con el principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, conforme al cual, éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer legalmente y con la debida oportunidad a los ciudadanos, de tal forma que con la cita de dichos ordenamientos y de los preceptos de los mismos, plasmados en la resolución recurrida, no se acredita la competencia material y territorial de la autoridad de la misma.

Con relación a lo anterior, sostiene que para soportar su competencia y existencia, citan entre otros fundamentos, diversos artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 31 de diciembre de 2018, mediante Decreto número 294, así como el Decreto número 014 por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de diciembre de 2019, siendo que para que dichos ordenamientos legales produzcan efectos legales vinculantes, y tengan el carácter de obligatorios para los particulares, se debieron dar a conocer legalmente y con la debida oportunidad a los ciudadanos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, para lo cual, en la publicación realizada en dicho periódico, es obligatorio que apareciera la reproducción digitalizada de las firmas de quienes participaron en el proceso de la creación de los citados ordenamientos, o bien, que apareciera la certificación suscrita por el Director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de que cotejó o tuvo a la vista los documentos originales firmados o debidamente certificados que soportan la edición del contenido de la publicación, lo cual no aconteció.

Ahora bien, de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, así como del estudio que se realiza a los antecedentes que integran el expediente administrativo a nombre de la misma, se encuentra que su agravio es INFUNDADO, en virtud de que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo que establece el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Del artículo transcrito se puede advertir que los actos emitidos por la autoridad emisora debe de expresar el fundamento, estar motivado, expresar la resolución y objeto o propósito del acto, por lo que tal y como se observa de la resolución determinante contenida en el oficio con número [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 19 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, esta cumple con los requisitos antes citados, pues en el cuerpo de la resolución se encuentra citado el fundamento de la emisión del crédito fiscal, se expresa el tipo de resolución y el objeto de la misma, pues al momento de ejercer la autoridad el ejercicio de sus facultades en el que ordenó la visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está sujeto directo en materia de federal de los Impuestos Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado mensual y como retenedor, en el Impuesto Sobre la Renta, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de evaluación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acreditará sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que la autoridad visitadora le requiriera durante la diligencia, misma que tuviera relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la misma.

Asimismo, se encuentra citado el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación con motivo de dar inicio al ejercicio de sus facultades que tiene reconocidas en la disposiciones fiscales para dar inicio con el procedimiento y la determinación de impuestos derivará del ejercicio de facultades de comprobación que instaure la Entidad mediante los términos establecidos en el Código Fiscal Federal, incluyendo la cual se encuentra regulada en el artículo 42 fracción III del Código aludido; precepto con el que se funda la orden de visita domiciliaria de fecha 15 de agosto de 2022.

En ese tenor, se invoca al respecto la Jurisprudencia 2ª./J.196/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 298, la cual es del tenor literal siguiente:

**"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN.** La orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevén las facultades de la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efectos de llevar a cabo su revisión, la

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

*contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, y 'practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías', respectivamente, cumple con la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no ocasiona incertidumbre al gobernado en relación con la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, si va a llevarse a cabo una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o escritorio, al ser éstas excluyentes entre sí en cuanto al lugar de su realización, pues por definición la revisión de gabinete o escritorio supone que no se practique en el domicilio del gobernado, sino en las oficinas de la autoridad, por lo que es claro que la invocación de la **indicada fracción II** no se refiere a una revisión de la naturaleza, sino al diverso supuesto de requerimiento de exhibición de la contabilidad, documentos, datos o informes en el domicilio del contribuyente al que se practica la visita. Además, si se atiende a los requisitos que la orden de visita domiciliaria debe satisfacer en los términos de los artículos 16, primer y antepenúltimo párrafos, constitucional, 38 y 43 del Código citado, ésta no debe suscitar duda alguna al contribuyente sobre la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, que se le practicará una auditoría en su domicilio, lo que debe señalarse así en el citatorio que se deje al visitado, en caso de que no se encuentre al presentarse los visitadores en el lugar donde deba practicarse la visita, conforme a la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó del artículo 44, fracción II, primer párrafo, del referido Código, en la jurisprudencia 2a./J.92/2000, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 236, con el rubro: VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA."*

En cuanto a su dicho en contra de los decretos 294, 014 ordenamientos legales de los que manifiesta que para que produzcan efectos legales vinculantes, y tengan el carácter de obligatorios para los particulares, se debieron dar a conocer legalmente y con la debida oportunidad a los ciudadanos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, su argumento es Infundado, toda vez que dichos decretos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por lo que tienen la debida difusión para que contengan el carácter de legales, a razón de que de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, es un instrumento de carácter jurídico, permanente y de interés público, que tiene como fin publicar, dar vigencia y observancia general a las leyes, decretos, reglamentos, acuerdo, circulares y demás actos previstos por las leyes, así como las diversas disposiciones normativas de derecho público o privado en general, expedidas por los Poderes del Estado, los ayuntamientos y los particulares, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**TERCERO.** - En el presente agravio que se atiende la recurrente manifiesta, que le causa perjuicio la resolución contenida en el oficio **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 19 de septiembre de 2022, ya que en el desarrollo de la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal Federal, no se cumplieron las obligaciones impuestas a la autoridad para el ejercicio de dicha facultad, en particular, lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del referido artículo 42 del Código Fiscal Federal.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Lo anterior es considerado así, derivado de que la autoridad fiscalizadora nunca le notificó al Órgano de Dirección, vía buzón Tributario el oficio por el cual le informará que podía acudir a las oficinas de esa autoridad para darle a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, lo cual se niega lisa y llanamente, por lo que se deberá analizar la temporalidad en que se estaban ejerciendo las facultades de comprobación y a la fecha en que se emitió el oficio controvertido.

De lo antes citado, manifiesta que la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada, al ejercer la facultad de comprobación prevista en el artículo 42 del Código Fiscal Federal, a informarle a esta recurrente por medio de sus órganos de dirección, a través de buzón tributario y en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la ultima acta parcial, de los hechos u omisiones que se iban conociendo en el desarrollo del procedimiento, lo cual no ocurrió en la especie, actualizándose violación al procedimiento dispuesto en dicho ordenamiento legal, por lo que se niega lisa y llanamente que la autoridad fiscalizadora hubiera emitido y notificado a través de buzón tributario un oficio elaborado en los términos indicados, negativa que deberá ser desestimada con las pruebas que acrediten que se emitió dicho oficio y sobre todo que se notificó a través de buzón tributario, en el plazo indicado.

Del estudio realizado a los argumentos expuestos por la recurrente en el presente agravio, así como de los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, se encuentra que su argumento es **INFUNDADO**, en virtud de que tal y como se observa del contenido del oficio con número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 08 de marzo de 2022, si bien no fue notificado por buzón tributario, lo cierto es que se tuvo conocimiento por medio de notificación personal en el cual se le informó que de acuerdo a la revisión que se le estaba practicando, se le informó el derecho que tenía para conocer de los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de obligaciones.

Asimismo, se le solicitó que por conducto de su representante legal de la Moral "PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS, S.C.", hiciera extensiva la invitación a los órganos de dirección, para que acudan conjuntamente el día 16 de marzo de 2022, a las 11:00 hrs a las oficinas de la **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

Por ello, no existe afectación el hecho de que no se haya notificado por medio de buzón Tributario, pues de acuerdo a la forma en que se estaba desarrollando el procedimiento se encuentra debidamente notificado el oficio de para conocer de hechos y omisiones, pues este alcanzó el objetivo deseado.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
 OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
 OFICIO NÚMERO:  
 SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
 "PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

ESTADO DEL  
MÉXICO

Oficio Núm.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Asunto: Se le informa el derecho que puede acudir a las oficinas de esta Dirección General de Fiscalización para detectar hechos y omisiones detectadas en la fiscalización iniciada al amparo del oficio de Acuerdo Conclusivo.

Toluca, Estado de México,  
08 de marzo de 2022.

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE:  
PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS, S.C.**

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

al amparo del oficio contiene la orden de

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, motivo por el cual se le informa que puede acudir el día 16 de marzo de 2022, a las 11:00 horas, a las oficinas que ocupa la Delegación de Fiscalización de Naucalpan, de esta Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, ubicadas en Centro de Servicios Administrativos "Ignacio Allende", en Avenida Mexicas número 63 1er piso Letra "G", Colonia Santa Cruz Acatlán, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53150, lo anterior, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la Regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, no se le impondrá sanción alguna, puesto que se trata de un derecho al que la contribuyente tiene la libertad de ejercerlo o no, sin embargo, se le aclara que su posible inasistencia no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado, toda vez que cuando en los actos de fiscalización existe inasistencia de los interesados, el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación solamente exige a la autoridad fiscal que levante un acta circunstanciada donde se haga constar dicha inasistencia, y permite que posteriormente, es decir, transcurrido el plazo de los 10 días previsto en el quinto párrafo del citado precepto legal, la autoridad fiscal emita la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución

definitiva en el caso de revisiones electrónicas, según corresponda al tipo de acto de fiscalización que se esté llevando a cabo.

Asimismo, se le solicita que por su conducto como representante legal de la contribuyente PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS, S.C., haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral, para que acudan conjuntamente con usted dentro del plazo antes señalado.

**ATENTAMENTE**  
  
**L.C. JOSÉ MANUEL LAUREL SUÁREZ**  
**DIRECTOR DE OPERACIÓN REGIONAL 1**  
**DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN**

AVP/MAMF/SGH

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Previa lectura e identificación tanto original debidamente firmada como copia, se emite el oficio número 20 de marzo de 2022 mediante el cual se invita a la contribuyente para acudir a las oficinas de esta Dirección General de Fiscalización para detectar hechos y omisiones detectadas en la fiscalización iniciada al amparo del oficio de Acuerdo Conclusivo, el cual consta de 3 páginas legibles, en mi carácter de tercero interesado, se solicita a la persona designada por el Representante Legal de la contribuyente Plascencia Plascencia y Asociados, S.C., para atender la diligencia de fiscalización, dentro del plazo de 10 días hábiles, a las 11:00 horas del día 10 de marzo de 2022.

SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN

Leandro Valle No. 303, 1er. piso, Esq. Av. Independencia, Col. Reforma, C.P. 50090, Toluca, Estado de México.  
Tel.: (01 722) 215 91 81 y 215 91 82.



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**SATQ**  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**SATQ**  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
 OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
 OFICIO NÚMERO:  
 SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
 "PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Ahora bien, en virtud de la comparecencia del C. [REDACTED] su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS, S.C., a continuación se procede a levantar la presente acta de asistencia para darle a conocer al compareciente los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones, en la que se hacen constar los hechos que más adelante se mencionan.

De la revisión efectuada a la información y documentación de la contribuyente PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS, S.C. se conoció que emitió y recibió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de "servicios de administración" y "administración", respectivamente, de los cuales no proporcionó la información y documentación comprobatoria de la prestación de servicios, los cuales pudieran no cumplir con los requisitos establecidos en la disposiciones fiscales para ser ingresos acumulables, valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, deducciones autorizadas e Impuesto al Valor Agregado acreditable. Los hechos u omisiones que le fueron comunicados al Apoderado Legal de esa contribuyente PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS, S.C., le fueron detalladamente explicados a este, quien tomó nota de todo lo informado, manifestando que analizarán la información y realizarán las acciones que mejor les convengan a sus intereses. Asimismo, se reitera al Apoderado Legal de la contribuyente PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS, S.C. que los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones informados en esta diligencia, son los que esta autoridad ha tenido conocimiento hasta el momento, es decir, que no necesariamente pudieran ser los únicos, pues existe la posibilidad de que, con posterioridad a este reunión, esta autoridad reciba más información por parte de otras autoridades que no había sido conocida y que también pudiera implicar incumplimiento en el pago de contribuciones, por lo que en caso de suceder lo anterior, esos hechos u omisiones también se señalarían en la Última Acta Parcial. Por último, se le informa el derecho con que cuenta para promover un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente cuando exista una calificación de hechos realizada por la autoridad, de conformidad con el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación. Así mismo se hace constar, que se le solicitó al C. [REDACTED], Apoderado Legal de la contribuyente PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS, S.C., que informara por qué no se presentó algún miembro del Órgano de Dirección de esa contribuyente, a lo que manifestó "Se encuentran atendiendo otros asuntos de trabajo".

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA. Leída que fue la presente acta en su alcance, por lo que manifestó hacer constar se da por terminado el 16 de mayo de 2022, y firmando al margen de un tanto legible y foliado al C. [REDACTED] quien al firmar de conformidad, lo hace también por el recibo de dicho tanto, manifestándose conocedor de los hechos u omisiones que circunstancian en la presente acta. CONSTE. FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en la presente acta no vale.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

No. DE FOLIO:-----No. DE RENGLÓN:-----DICE:-----DEB:-----  
 POR LA CONTRIBUYENTE  
 PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS, S.C.  
 C. [REDACTED]  
 Apoderado Legal

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**CUARTO.** - En el presente agravio que se atiende, la recurrente manifiesta de forma toral que le causa perjuicio el crédito recurrido, en virtud de que en el desarrollo de la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, no se cumplieron las obligaciones impuestas a la autoridad para el ejercicio de dicha facultad, en particular, lo dispuesto en los artículos 46, fracción IV, segundo párrafo, 46-A, primer párrafo, y 50, primer párrafo del Código Fiscal Federal, por lo que se niega lisa y llanamente que, en el caso, la autoridad fiscalizadora hubiera levantado y notificado a esta recurrente, la última acta parcial que se precisa en el segundo párrafo, de esa fracción IV, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación y, por vía de consecuencia, se niega lisa y llanamente, que la autoridad hubiera otorgado a esta que recurre el plazo de cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Por lo anterior niega lisa y llanamente que, en el caso, la autoridad fiscalizadora hubiera levantado y notificado a esta recurrente, el acta final que se precisa en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 46 del Código Fiscal Federal, y que la autoridad debía concluir la



SEFIPLAN  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



SEFIPLAN  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

visita domiciliaria, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notificó el inicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, niega lisa y llanamente que, en el caso, la autoridad fiscalizadora hubiera determinado las contribuciones omitidas mediante la resolución que se notificara personalmente a la que recurre o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita, pues como se ha indicado, dicha acta final nunca se levantó y se le notificó legalmente a esta recurrente.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la recurrente, de la lectura que se realiza del oficio con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y del folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** denominado como última acta parcial de fecha 08 de abril de 2022, en el que la C. Sara González Hernández, visitadora adscrita a la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, se constituyó en el domicilio de la hoy recurrente y levantaó el última acta parcial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal Federal, concediéndole el término de veinte días tal y como se observa de la digitalización que se realiza.

**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**

**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**

Del estudio realizado a las manifestaciones realizadas por la contribuyente, así como del expediente administrativo a nombre de la misma, se puede observar que su dicho es **INFUNDADO**, a razón de que de las constancias que se fueron documentando a través del procedimiento realizado, se advierte que la última acta parcial que se combate contiene el término de **veinte días**, con el que cuenta la recurrente para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, tal y como lo dispone el artículo 46 del Código fracción IV del Código Fiscal de la Federación, mismo que se transcribe para su mejor apreciación.

**Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(...)

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

*Quando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos **veinte días**, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.*

Asimismo, en fecha 18 de mayo de 2022, se notificó el acta final por medio del oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en el folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** por lo que, sí en fecha 19 de mayo de 2021, se notificó la orden de visita domiciliaria y se levanto el acta final en fecha 18 de mayo de 2022, es más que evidente que la Autoridad Fiscalizadora, se encuentra notificando el procedimiento realizado en el término de 12 meses, por lo tanto, el acto de la autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado.

En cuanto al dicho de la recurrente, en el que no se notificó el crédito determinado en el plazo de 6 meses, es Falso, pues si en fecha 18 de mayo de 2022 se notificó el acta final y en fecha 19 de septiembre de 2022, se notificó el crédito fiscal que se impugna, resulta notorio que, transcurrieron 4 meses entre el levantamiento del acta fina y el crédito determinado, por lo que se encuentra dentro de los parámetros para determinar el crédito fiscal, por lo tanto, el crédito fiscal impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

**QUINTO.** - En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta agravio en contra de la resolución contenida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 19 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ya que dicha resolución, deriva de la orden de visita domiciliaria número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** según oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de 18 de mayo de 2021, en razón de que esta autoridad fiscalizadora al momento de ejercer sus atribuciones, específicamente la visita domiciliaria que dio origen a la resolución que se impugna, no cita como fundamento desde la orden de visita a los artículos 42, fracción II y III, del Código Fiscal de la Federación, que es el que le permite a la autoridad requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, a efecto de llevar a cabo la revisión, la contabilidad, así como proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.





Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

*"2023, Año de la Paz y Seguridad"*

Situación que en el caso que se plantea, es soslayada por la autoridad fiscal, ya que al momento de ejercer sus atribuciones, específicamente la visita domiciliaria que dio origen a la resolución que se impugna, cita como fundamento los artículos desde la orden de visita los artículos 42, fracción III, 43,44,45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, por ser estos preceptos legales, los que contienen en esencia las reglas para el ejercicio de dicha facultad de comprobación; sin embargo ello no resulta suficiente, ya que es precisamente con la cita de la fracción II, del referido artículo 42 del Código Tributario, como se colma en su totalidad el principio de legalidad en el actuar de la autoridad fiscal y por lo tanto la garantía de seguridad jurídica del gobernado, ya que es dicha fracción en la que se establece también como facultad de la autoridad la de requerir la exhibición de la contabilidad, documentos o informes en el domicilio del contribuyente al que se practica la visita, la cual constituye un elemento indispensable para lograr la finalidad de la visita.

De lo antes expuesto, manifiesta la recurrente que al momento de emitir una orden de visita la autoridad debió de citar el dispositivo legal en que se funde la facultad material consistente en el requerimiento de documentación datos e informes en el domicilio del visitado, que se establece en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que si bien es cierto que en dicho precepto y en el diverso 45 del mismo Código, se establece la facultad material de llevar a cabo una visita en el domicilio del contribuyente y la obligación de los visitados de permitir a los visitantes el acceso el lugar y mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles, también lo es que en los mismos no se encuentra prevista específicamente la facultad de los visitantes para que en el transcurso de la visita puedan requerir al visitado, documentación, datos o informes.

El presente concepto de impugnación que se contesta es **INFUNDADO**, toda vez que del estudio realizado al presente agravio expuesto, así como de los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, se puede advertir de la orden de visita domiciliaria con la que se dio inicio a las facultades de comprobación se encuentra debidamente citado el fundamento que le da competencia a la autoridad fiscalizadora, pues esta tiene citado el artículo 42, fracción III tercera del Código Fiscal Federal, por lo que contrario a las manifestaciones que realiza esta recurrente, la cita plasmada en la orden de visita domiciliaria es la correcta.

En este sentido la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada y motivada en los términos del artículo 16 Constitucional en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, solo es necesario citar la fracción III del artículo 42 del Código Tributario Federal, ya que en dicha fracción es donde se encuentra contemplada la facultad que va a desarrollar la autoridad fiscal, no hay que perder de vista que las facultades de comprobación que contempla el artículo en comento, son instituidas precisamente para que la autoridad exactora verifique el cumplimiento de las disposiciones fiscales y eso únicamente se puede lograr a través del ejercicio de alguna de ellas, de ahí que para que la orden de visita de que se trate se encuentre debidamente fundada, sólo es necesario que se invoque el artículo 42, fracción III del Código Fiscal Federal, para que la recurrente se encuentre en aptitud de conocer cuál es la facultad a la que se encuentra sujeta por parte de la autoridad fiscal.





Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

*"2023, Año de la Paz y Seguridad"*

Asimismo, de la información inserta se puede observar que el Director General, así como los directores, subdirectores y demás personal del que se auxilie tendrán Jurisdicción en todo el territorio del Estado, para ejercer las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General, así como están facultados aquellas funciones que esta delegue en ellos, por lo tanto, los visitadores para requerir al visitado, documentación, datos o informes.

**SEXTO.** - En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta que le causa agravio la resolución emitida por la autoridad fiscalizadora en fecha 19 de septiembre de 2022, al vulnerarse en perjuicio de esta, lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV, 44, fracción II, 46, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la visita domiciliaria que le fue practicada a esta recurrente, no se ajustó a las formalidades previstas en el citado artículo 46 del referido Código Fiscal de la Federación.

por lo que arguye que existe una flagrante violación a las más elementales garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14, segundo párrafo y 16 párrafos primero, octavo y undécimo de la Constitución Federal, así como a lo expuesto EXPRESAMENTE por el legislador, en la fracción III, del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, esto con relación a dos formalidades esenciales del procedimiento que deben ser cumplidas por los visitadores al inicio de la visita domiciliaria y antes de la intromisión al domicilio fiscal y entrega de la orden de visita, como son la de identificarse previamente ante la persona con quien se entienda la diligencia y solicitarle la designación de dos testigos.

De lo antes citado, asevera que es visible en el acta parcial de inicio que obra en el expediente administrativo que se ofrece como prueba, en el que se puede apreciar que resulta ilegal dicha actuación ya que antes de iniciarse la diligencia e introducirse los visitadores al domicilio fiscal para la entrega de la orden, el personal actuante debió identificarse ante la persona con quien se entendió la diligencia y solicitarle la designación de dos testigos, al así encontrarse dispuesto en la fracción III, del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, formalidades esenciales del procedimiento que como se desprende de lo dispuesto expresamente en la fracción y dispositivo en cita deben de cumplirse antes de la entrega de dicha orden, en salvaguardarse de la garantía de la inviolabilidad del domicilio, tutelada por el artículo 16 de la carta magna federal, y la de cumplimentación de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en una ley expedida con anterioridad al hecho, establecida como tal, en el artículo 14 de la misma Constitución Federal.

Con base a lo antes expuesto, manifiesta la recurrente que, en el acta parcial de inicio, no aparece circunstanciado que al iniciarse la visita y previamente al hecho de introducirse al domicilio fiscal y hacer entrega de la orden de visita, el personal actuante hubiera realizado el hecho de identificarse ante la persona con quien se atendió la diligencia y tampoco el hecho consistente en que se le hubiera requerido a dicha persona, acto seguido, la designación de dos testigos, tal y como lo exigía, como formalidades esenciales del procedimiento, el artículo 44, fracción III del Código Fiscal Federal, por lo que violó las garantías de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, lo expuesto por la recurrente en el presente concepto de impugnación es de considerarse además de **EQUÍVOCO** e **INFUNDADO**, a razón de que tal y como se desprende de la correcta lectura que se realice de las constancias del acta parcial de inicio de fecha 19 de mayo





Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
 OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
 OFICIO NÚMERO:  
 SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
 "PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

de 2021, correspondientes a la visita domiciliaria con número de oficio [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, se observa que las CC. Sara González Hernández y Tania Monserrat Alcántara González, visitadoras adscritas a la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, en todo momento se identificó ante la persona con quien se entendió la diligencia; así mismo, se colige que la demandante aparentemente deja de lado que en la realidad el personal de la autoridad no podría dar inicio a la visita sin que fuese atendida por la persona buscada o de quien se encontrara en el domicilio de la contribuyente a revisar y que en la práctica dicho personal invariablemente se identifica primeramente con quien atiende la diligencia y posteriormente asienta de forma circunstanciada los hechos que van aconteciendo durante la práctica de la diligencia, sin que, por obedecer a la formalidad y estructura del texto del documento deje de observar la cronología en que debe acontecer el desarrollo de la diligencia; es decir, resulta excesivo el que la demandante infiera que no se cumplió con la formalidad dispuesta en ley para el desarrollo de la visita, porque al iniciar la redacción de lo acontecido en el documento correspondiente (acta parcial de inicio), no se precise textualmente que primero fue la visitadora quien se identificó con quien se encontraba en el lugar.

Aunado a lo anterior, es de señalar que contrario a lo versado por la recurrente, la orden de visita domiciliaria fue llevada a cabo con todos y cada uno de los elementos y requisitos formales previstos por la ley, tal y como se puede constatar de la lectura que se hace del acta levantada que a continuación se digitaliza en la parte conducente para mayor precisión:

1,2,3,4 y 5  
 ELIMINADO:  
 Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

corresponde al domicilio fiscal de la contribuyente.  
 Las suscritas visitadoras, al estar constituidas en el exterior del edificio de 12 niveles, donde se localiza el domicilio fiscal, procedimos a tocar la puerta, saliendo del interior una persona del sexo femenino quien dijo llamarse [REDACTED] 1 la cual una vez que se le explicó el motivo por el cual las presentes visitadoras se encontraban en ese lugar, dicha persona concedió a las suscritas el acceso al inmueble hasta llegar a donde se encuentra el acceso al domicilio fiscal.----  
 Una vez constituidas las suscritas visitadoras en el domicilio fiscal procedimos a tocar la puerta, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo masculino quien dijo llamarse [REDACTED] 4 [REDACTED] 2, y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es [REDACTED] 3  
 Pasa al folio número N° [REDACTED] 3

La suscrita visitadora, al estar constituida en el exterior del edificio de 12 niveles, donde se localiza el domicilio fiscal, procedí a tocar la puerta, saliendo del interior una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Brenda Casasola López, la cual una vez que se le explicó el motivo por el cual la presente visitadora se encontraba en ese lugar, dicha persona concedió a la suscrita el acceso al inmueble hasta llegar a donde se encuentra el acceso al domicilio fiscal.-----  
 Una vez constituida la suscrita visitadora en el domicilio antes descrito, procedí a tocar la puerta, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Juan José Morales Miranda y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es su lugar de trabajo, el cual señaló su carácter de tercero, quien se identificó con credencial para votar número [REDACTED] 5  
 ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo  
 Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que contiene la fotografía y los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en: C. [REDACTED] 5

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo  
 que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la mencionada contribuyente PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS, S.C.-----

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo



SEFIPLAN  
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ  
 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Corolario de la digitalización precedente, se acredita que contrario a todo lo versado por la hoy recurrente entre otros elementos, que los visitantes en todo momento se identificaron, además ello aconteció de forma previa a la entrega del documento respectivo, observando innegablemente las formalidades esenciales del procedimiento, circunstanciando los hechos que fueron sucediendo al momento de la práctica de la diligencia, situación que además aceptara y reconociera la propia persona que atendió la misma, siendo que de no estar conforme o no habiéndose cumplido con lo pertinente, estuvo en posibilidad de manifestarlo y no aceptar lo contrario, es decir, si en algún momento la persona con quien se entendió la diligencia no hubiere estado avisada de con quien se estaba entendiendo o quien le increpaba no hubiese además aceptado y afirmado que recibía el documento una vez que se había identificado el visitador.

Así mismo, es de señalar que la obligación del visitador es la de identificarse con el interesado, persona buscada, tercero o su representante legal, que atienda la diligencia, pormenorizando lo relativo en el acta circunstanciada de conformidad con lo señalado en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal Federal, sin que ello signifique que tenga que estar identificándose con cuanta persona se encuentre en el domicilio o le reciba desde el exterior hasta encontrarse o apersonarse con la persona que pueda atenderla.

Por ello, para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad, asimismo se transcribe el artículo que regula el desarrollo de la diligencia a notificar como es la visita domiciliaria que establece el Código Fiscal Federal en el artículo siguiente:

*Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:*

*(...)*

*II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.*

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

*III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.*

Como se advierte del texto transcrito se prevén diversas formalidades que deben cumplirse durante la práctica de las visitas domiciliarias.

Del análisis al precepto anterior, se puede observar que, al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, es decir, los visitadores que intervengan deben identificarse con el contribuyente, representante legal o con quien se encuentre en el lugar visitado, siempre que no se trate de personas que se encuentren en el lugar por circunstancias accidentales.

Esto, porque la identificación de los visitadores en términos de las disposiciones fiscales implica el levantamiento de un acta circunstanciada y no únicamente mostrar de forma visible una posible identificación.

De manera que, sostener que la identificación se realice desde que el visitador se encuentre fuera del domicilio y, en su caso, con cada persona que lo atiende hasta llegar al buscado, el representante o el tercero, implicaría llegar al absurdo de levantar tantas actas como personas que se encuentren.

Entre otras formalidades está la consistente en que si el visitado o su representante no se encuentra en el lugar donde deba desarrollarse la diligencia, los visitadores dejen citatorio con la persona que se encuentre en el lugar a fin de que los buscados los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, so pena de que ante su ausencia la iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Conforme a la fracción III del precepto analizado, al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que intervengan deben identificarse ante la persona con quien atiende la diligencia, es decir, con el contribuyente visitado, su representante, o bien, ante su ausencia, con el tercero que se encuentre en ese lugar.

Por su parte, el artículo 46, fracción I, del ordenamiento consultado, prevé que, de toda visita domiciliaria, se levantará acta en la que se harán constar de manera circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores durante su diligencia

De acuerdo con las disposiciones comentadas, al inicio de la visita domiciliaria los visitadores deben identificarse ante la persona con quien entiendan la diligencia, es decir con el contribuyente o su representante o bien, con el tercero que se encuentre en el domicilio buscado, debiendo levantar acta circunstanciada en que hagan constar todos los hechos ocurridos.

Al interpretar tales disposiciones a la luz de la lógica de los hechos y del sentido común se obtiene que el hecho de que la norma, obligue a los visitadores a identificarse con la persona con quien atiende la diligencia obedece, por una parte, a la trascendencia e importancia que tiene la institución jurídica de la visita domiciliaria y, por otra, la forma en que tales funcionarios deben identificarse.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Derivado de lo anterior, se obtiene que, es precisamente con los directamente interesados con quién, los visitadores deben identificarse, justamente por ser las personas a quienes les importa sobremanera tanto el ejercicio como el desarrollo de esa fiscalización.

Como se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto el tema que expone la actora relativo a la identificación de los visitadores desde que llegan al domicilio y solicitan la presencia del contribuyente, representante o tercero que atienda la diligencia, como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia.

*Registro digital: 2015769, Instancia: Segunda Sala, Décima Época  
Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 157/2017 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49,  
Diciembre de 2017, Tomo I, página 866, Tipo: Jurisprudencia*

**VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De acuerdo con el artículo referido, en relación con su fracción II y el diverso 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los visitadores deben identificarse con quien entiendan la visita domiciliaria, ya sea el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal y hasta llegar a cumplir su cometido, que no es otro que el de iniciar y desarrollar la visita domiciliaria, pues si se toma en cuenta que a través de esas disposiciones el legislador pretendió que, debido a su trascendencia, el ejercicio de esa facultad de comprobación se realice, de ordinario, con el contribuyente o su representante, o excepcionalmente, con el tercero que se encuentre en el lugar visitado, es claro que ante ellos deben identificarse plenamente en los términos de las leyes fiscales, esto es, levantando un acta circunstanciada en la que especifiquen la forma en que lo hicieron, sin que pueda exigírseles esa formalidad respecto de otras personas, porque la ley no lo prevé, aunado a que ese requisito es poco práctico y dificultaría sobremanera el ejercicio de la mencionada facultad de comprobación.

En ese tenor, dicho precepto no menciona que debe identificarse con el primero que se apersona, sino con quien se atienda la diligencia, es por ello que se cumplió con lo previsto en el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que cuando los visitadores se identificaron al inicio de la visita domiciliaria, tal y como constan en folios **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** al folio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** del acta parcial de inicio de fecha 19 de Mayo de 2021.

**SÉPTIMO.** – En el presente punto que se atiende, la recurrente de forma toral manifiesta que la resolución impugnada de fecha 19 de septiembre de 2022, es ilegal, ya que la misma deriva de la ilegal orden de visita domiciliaria número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, según oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de 18 de mayo de 2021, que vulnera en su perjuicio de la que recurre, el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicha

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

orden no ostenta la firma autógrafa del funcionario competente y, a su vez, porque se niega lisa y llanamente que dicha firma corresponda a la de su supuesto emisor, es decir, al **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**

Ahora bien, del estudio que esta autoridad resolutora realiza a los oficios que conforman la orden de visita domiciliaria de fecha 18 de mayo del año 2021, se observa que es emitida y firmada por el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, Director General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México, misma que se inserta para su mejor apreciación.

**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

Ahora bien, de la lectura que se realiza a la parte que nos interesa en el que se observa la firma del L.C. Francisco Ernesto Padilla Camacho, Director General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cabe precisar que esta autoridad resolutora no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, en virtud de que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscopia que debió ofrecer la referida recurrente, sin embargo, de la lectura que se realiza a la orden de visita domiciliaria se aprecia que el **C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, teniendo a la vista la orden de visita a notificar acepta que recibió un tanto en original con la firma autógrafa de la autoridad emisora, por lo que siendo que la documentación en original es para la recurrente, es la que debe de motivar el porqué considera que no es una firma autógrafa, o porqué considera que la firma no corresponde a la autoridad que firma el documento.

Que, por ende, si en la constancia de notificación de la resolución del crédito determinado, el notificador asentó que entregó al contribuyente, por medio de la persona con quien entendió la diligencia, y aquélla confirma que es autógrafa la firma, esa actuación tiene presunción de validez, por lo tanto, es de advertirse que la recurrente no demuestra la ilegalidad de la orden de visita domiciliaria practicada, a través de los argumentos esgrimidos para tal efecto, por lo que subsiste su legalidad en términos de los referidos artículos 42 y 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la carga probatoria, corresponde a la recurrente en el presente recurso de revocación.

**OCTAVO.** - En el presente punto que se atiende, la recurrente realiza manifestaciones en contra del crédito determinado, así como de la orden de visita domiciliaria que le dio origen, pues de los citatorios previos y de las constancias de notificación, se aprecia claramente que el notificador al constituirse en el domicilio de esta que recurre, no cumplió con precisar que se está en el domicilio correcto, como lo constato, el requerimiento del representante legal, así



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

como la respuesta que se obtuvo ante tal requerimiento, por lo que resultan ilegales las notificaciones en comento, por no observar el contenido de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues no se señala cual es la nomenclatura del lugar y tampoco a quien le requirió la presencia del representante legal, y qué contestó la persona a la cual se le requirió sobre el domicilio y sobre dicho representante legal.

En relación a lo anterior, manifiesta que, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el visitador deberá precisar las características del inmueble u oficina, indicando que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. En el caso, se tiene que, en la supuesta acta circunstanciada de hechos de la notificación, incurrió en las mismas deficiencias, debiendo también, haber levantado un acta circunstanciada del acto de la entrega del citatorio, ya que están íntimamente relacionados, aunado al hecho de que en el solo aparece el nombre de la visitadora, por lo que es totalmente inconcuso, que las notificaciones son totalmente ilegales.

El presente punto que se estudia es de considerarse como INFUNDADO, a razón que, se observa de la lectura realizada a las documentales que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, que en ellos se encuentra el contenido que combate la recurrente, como es la forma en que se cercioraron las visitadoras al momento de notificar la orden de visita domiciliaria, como se prueba de a inserción del párrafo correspondiente al citatorio y de la notificación de la orden de visita domiciliaria, misma que versa de la siguiente manera:

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

ahora bien, de la información que se inserta se observa en su lectura que contrario a lo manifestado por la recurrente las visitadoras se cercioran de forma correcta que se encuentran constituidas en el domicilio correcto para llevar a cabo la notificación de la orden de visita domiciliaria, por lo tanto, es infundado el dicho de la recurrente.

**NOVENO.-** En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta que le causa agravio la resolución contenida en el oficio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 19 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ya que dicha resolución se emitió por una autoridad diversa a la que inicio y culminó las facultades de comprobación, sin que en el caso, se actualizara el supuesto legal para ello; sin que tuviera facultades para emitir una resolución de un acto de fiscalización realizado por una diversa autoridad de otra entidad,



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

y sin que se hubiera hecho de su conocimiento el cambio o sustitución de la autoridad y, sobre todo, que se haya fundado y motivado dicho cambio o sustitución, tal y como lo previene la fracción IV, del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, argumenta que la sustitución de la autoridad que esta practicando una visita domiciliaria, se puede llevar a cabo siempre y cuando dicha autoridad, la que viene practicando la visita, solicite el auxilio de otra autoridad fiscal que sea competente para que continúe la visita y, se notifique al visitado la sustitución de la autoridad y de los visitantes, circunstancias que se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal que hayan acontecido en el caso.

El presente punto que se contesta, es INFUNDADO, a razón de que la autoridad fiscalizadora que dio inicio al procedimiento realizado como es la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaria de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, con el objeto o propósito de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales emitió la orden de visita con número oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 18 de mayo de 2021.

Es de señalar que, la Moral "PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS" S.C., en fecha 19 de abril de 2022, presentó ante el Servicio de Administración Tributaria, aviso de cambio de domicilio fiscal del ubicado en **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**

Por lo anterior, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado d Quintana Roo, le giró a la recurrente el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 01 de junio de 2022, mismo que fue notificado el mismo día de su fecha y se levantó Acta de Verificación de Domicilio a folios del **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, donde se hizo constar que su domicilio el ubicado **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, no cumplió con los requisitos señalados en e artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2022.

Por lo que, según el Acta Final del 18 de mayo de 2022, su domicilio continuaba ubicado en **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, ya que ahí se encontraba su contabilidad y la administración principal del negocio.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Por lo anterior, se inserta la información asentada en el acta de verificación de domicilio del 01 de junio de 2022:

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Del último párrafo que se insertó, se puede observar que en fecha 17 de junio de 2022, se hizo constar que su domicilio correspondiente al Municipio de Benito Juárez, sí cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, razón por lo que la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, es la autoridad competente para determinarle el crédito fiscal a la recurrente.

Por ello, el crédito se encuentra debidamente emitido y notificado a la hoy recurrente.

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

**DÉCIMO.** – En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta de forma medular que le causa agravio la resolución combatida de fecha 19 de septiembre de 2022, en el que se le determinó el crédito fiscal, ya que deviene de actos viciados de origen, pues es completamente ilegal que en la última acta parcial de visita, los visitadores adscrito a la autoridad fiscalizadora realizaran valoraciones a la documentación e información aportada, y en base a la misma, efectuaran determinaciones de deducciones improcedentes y rechazo de Impuesto al Valor Agregado Acreditado, violentando con ello, lo dispuesto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior es así, ya en fecha 08 de abril de 2022, en la última acta parcial, los visitadores, excediéndose de sus atribuciones, realizan el análisis y valoración de la documentación e información aportada, por lo que, en base a dicha valoración y análisis, sin contar con facultades para ello, proceden a determinar deducciones improcedentes y rechazo de Impuesto al Valor Agregado acreditable, violentando con ello, lo dispuesto en el referido cardinal, a razón de que los visitadores únicamente pueden levantar actas circunstanciadas donde hagan constar los hechos u omisiones conocidos, siendo que no se encuentra dentro de sus atribuciones, el poder valorar los documentos, libros o registros que exhiba la contribuyente durante la visita, y en base a dicha valoración, efectuar en la última acta parcial determinaciones a cargo del particular, tal y como aconteció en el presente caso.

Ahora bien, del estudio realizado al presente agravio que se atiende, así como de la última acta levantada por los visitadores, que conforman el expediente administrativo a nombre de la recurrente, se puede advertir de la lectura que se realiza de las mismas que, no le asiste la razón a la misma, por lo que su agravio es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, a razón de que los visitadores no se excedieron en sus facultades, pues estos solo hicieron constar en el acta levantada de fecha 08 de abril de 2022, los hechos con los que

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

se encontraron durante el procedimiento que se estaba realizando de acuerdo a lo que establece el artículo 46, fracciones I, IV, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente, asimismo de las facultades que se le otorga para realizar valoración, que comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones como tal de la información, mismo que se transcribe más adelante para su mejor apreciación, asimismo, la orden de visita domiciliar fue emitida por una autoridad facultada para ordenar el procedimiento a la recurrente, correspondiente a las obligaciones a la que se encuentra afecta, como sujeto directo en materia del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.



OBLIGACIONES EN MATERIA DE CONTABILIDAD: Obligado a llevar contabilidad de conformidad con los artículos 76 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 2-D primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 28 primer párrafo fracciones I, II, III, del Código Fiscal de la Federación y 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y demás ordenamientos legales vigentes en el ejercicio 2020.

OBLIGACIONES EN MATERIA DE VALORACIÓN: Obligación de presentar declaraciones de conformidad con los artículos 76 primer párrafo y 14 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2-D primer párrafo y 34 del Código Fiscal de la Federación, y demás ordenamientos legales vigentes en el ejercicio 2020.

Así mismo, se hace constar que los referidos testigos manifiestan no haber impedimento legal alguno para actuar como testigos, por lo que los hechos asentados en la presente última acta parcial, por lo tanto en presencia de los referidos testigos la visitadora procede a consignar los siguientes:

Por ello, la última acta parcial se encuentra debidamente levantada, en virtud de que el visitador circunstanció los hechos que fue conociendo durante el procedimiento realizado, de acuerdo a la etapa en la que se encontraba, por lo que al tratarse de la última acta parcial, la recurrente contaba para el plazo de veinte días para desvirtuar los hechos asentados, presentando documentación idónea que hiciera prueba fehaciente y así desvirtuar los hechos asentados en la última acta parcial, y hacerse constar en el acta final, tal y como lo dispone el artículo 46 del Código Fiscal Federal, que versa de la siguiente manera.

**Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

(...)

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

*desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.*

*Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.*

Del artículo antes citado, se encuentran las facultades con las que cuenta el visitador, por lo que son infundadas las pretensiones de la recurrente, al decir que el visitador se excedió de sus facultades.

Respecto, a lo manifestado del rechazo del Impuesto al Valor Agregado acreditable, sus manifestaciones son INFUNDADAS, derivado que, la autoridad fiscalizadora le hizo del conocimiento de la misma los hechos y omisiones, en el que al no acreditar que efectivamente se le prestó el servicio, se presume que pudieran entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, en el que esa autoridad fiscalizadora observó que, la contribuyente recurrente declaró deducciones en cantidades integradas por gastos de operación, devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas, intereses devengados a cargo nacionales, pérdida cambiaria y otros gastos nacionales, que no reunieron los requisitos fiscales, no obstante a pesar que se encuentran registradas en su contabilidad la contribuyente no proporcionó la documentación comprobatoria que demuestre que efectivamente haya prestado algún servicio a sus clientes ni aquella que demostrara la prestación de servicios por parte de sus proveedores, por lo que no es posible darles efectos fiscales y se presume que no son deducibles. Asimismo, de las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado y de las balanzas de comprobación proporcionadas por le C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** en su carácter de tercero de la contribuyente recurrente, mediante acta parcial de inicio de fecha 19 de mayo de 2021 levantada a folios **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** SE CONOCIÓ QUE DECLARÓ Impuesto al Valor Agregado acreditable de los meses de octubre y noviembre de 2020 en suma de \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo)** y en la cuenta contable número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** teniéndose mes a mes lo siguiente:

**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

**DÉCIMO PRIMERO.-** En el presente punto que se atiende, la recurrente continúa manifestando el agravio que le causa la resolución impugnada, ya que, en dicha resolución, para su ilegal determinación de ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta y valor de actos o actividades para el Impuesto al Valor Agregado, la autoridad tomó en consideración información y documentación proporcionada por terceros, incluyendo





Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

*"2023, Año de la Paz y Seguridad"*

información de instituciones bancarias, que no se encuentra debidamente certificada, por lo que tales documentales constituyen simples copias que no tienen valor comprobatorio alguno.

Asimismo, cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.

Con relación a lo anterior, la recurrente argumenta que, en el levantamiento de la última acta parcial, la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Quintana Roo, hizo constar que le entregó a la persona con quien atendió la diligencia, dos legajos de fojas de copias certificadas de documentación proporcionada por terceros, incluyendo supuesta información proporcionada por instituciones bancarias, sin embargo, precisa que estas se realizaron por una autoridad diversa a la que se encontraba ejerciendo facultades de comprobación, aunado a que las certificaciones es genérica e ilegal, por ser simples copias que no tienen valor probatorio, aunado que las copias simples no se encuentran debidamente certificadas, por lo que no se puede tener por cumplida, la obligación dispuesta en el artículo 63 del código Fiscal de la Federación.

Derivado del estudio realizado a los planteamientos realizados por la recurrente, así como de los antecedentes correspondientes a la visita realizada, como de la última acta parcial, se advierte que su agravio es INFUNDADO, a razón que, del fundamento citado por el Licenciado en Contaduría Antonio Vázquez Pardo, Delegado de Fiscalización de Naucalpan de la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal y de los artículos 23 y 24 primer párrafo, fracciones III, IV y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México vigente; 1 y 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; 3, primer párrafo, fracciones VII y XXIII, 4, primer párrafo, fracciones IV y V, 9, primer párrafo, fracción VIII, 11, primer párrafo, fracción II, 15 párrafos primero, segundo, que textualmente dispone lo siguiente: El Director General, así como los Directores, Subdirectores y demás personal del que se auxilie tendrán jurisdicción en todo territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General, así como para el Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General, así como para el ejercicio de las atribuciones que esta misma delegue en aquellos, así como el numeral 1 del punto QUINTO del " **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, delega facultades a los delegados de fiscalización de Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca, mismo que se encuentra publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 10 de noviembre de 2021, así como en el artículo 63 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
 OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
 OFICIO NÚMERO:  
 SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
 "PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Por lo tanto, las copias certificadas que constan de 2175 fojas útiles impresas, corresponden a originales, tal y como lo dispone el artículo 63 del Código Fiscal Federal, que versa de la siguiente manera:

*Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*

*Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.*

Del artículo antes transcrito, se puede advertir que la documentación que consta de 2175 fojas útiles que fueron entregadas al C. **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en su carácter de tercero de la Moral " PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS, S.C., de copias certificadas por el L.C. Antonio Vázquez Pardo, en su carácter de Delegado de Fiscalización de Naucalpan de la Dirección General de Fiscalización, de la información y documentación obtenida a través de terceros se encuentra debidamente emitida, asimismo, se le otorgo el plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a aquel que surta efectos la notificación de la presente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que, su agravio expuesto es INFUNDADO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 32-B fracción IV del Código Fiscal de la Federación y el artículo 44 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el presente remito a usted, fotocopia del(os) escrito(s) enviado(s) por la(s) siguiente(s) Entidad(es) Financiera(s) con la información y/o documentación solicitada en su oficio de referencia para fines fiscales.

**HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC**  
**BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**  
**BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA**

La presente información se proporciona en términos del requerimiento formulado por esa Autoridad en ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que al efecto resulten aplicables, por lo que será su exclusiva responsabilidad el uso y divulgación que dé a la misma, tal y como lo establece el 9º párrafo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, quedando sujeta en su caso a las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

Lunes, 21 de junio de 2021

SECRETARÍA DE FINANZAS  
 SUBSECRETARÍA DE NEGOCIOS  
 Comisión Nacional Bancaria y de Valores  
 Vicepresidencia de Supervisión de Procesos  
 Dirección General de Atención a Autoridades

Atención Lic. Luz María Villafuerte García

Asunto: Oficio Expediente Folio Autoridad solicitante

|                    |             |
|--------------------|-------------|
| Tipo de respuesta: | Total       |
| Tipo de asunto:    | Información |

En atención al oficio señalado al rubro nos permitimos hacer de su conocimiento que se localizó información a nombre de la(s) persona(s) que se señala(n):

**ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo



**SEFIPLAN**  
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**SATQ**  
 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



**SEFIPLAN**  
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**SATQ**  
 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Asimismo, es de observarse de la digitalización que se inserta del oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** demuestra que los estados de cuenta fueron emitidos de acuerdo a lo que establece el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues estos fueron emitidos por las personas con carácter de facultados y que fueron emitidos en copias certificadas por los bancos y certificadas por la Secretaría de Finanzas Subsecretaría de Ingresos de la Dirección General de Fiscalización.

Asimismo, de hacer notar que los Estados de Cuentas Bancarios fueron recepcionados por la Comisión Nacional y de Valores y después remitidos a la autoridad fiscalizadora, por lo que se debe de tener plena certeza de la información proporcionada por los bancos de las cuentas bancarias a nombre de la Moral recurrente "**PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS**", S.C.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal Federal, esta autoridad:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **confirma** la resolución contenida en el oficio con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 19 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, consistente en un crédito fiscal en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** a la contribuyente "**PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS**" S. C., lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **30 días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

**TERCERO.-** Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

**CUARTO. -** Notifíquese personalmente.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURIDICA ZONA NORTE  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/362/V/2023  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-28/2022  
"PLASCENCIA PLASCENCIA Y ASOCIADOS", S.C.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

**DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA**

C.C.P.-M.I. EDUARDO JOSÉ CISNEROS PAREDES Director Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ  
C.C.P.- MINUTARIO  
MKMJ/RMNP/VVT.

